

2. Cuando la primera instalación se realice mediante la integración del agricultor joven como socio en una entidad asociativa con personalidad jurídica que sea titular de una explotación agraria prioritaria, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Real Decreto 204/1996, se considerarán rentas del agricultor joven procedentes de la explotación las indicadas en el anexo 1.20.6 de dicho Real Decreto.

Artículo 10.

A los efectos de aplicación de las ayudas establecidas en el Real Decreto 204/1996, se considerará como una sola explotación las pertenecientes al mismo titular aún cuando su base territorial radique en lugares geográficamente distintos. La determinación de las ayudas a las inversiones a realizar en este tipo de explotaciones se efectuará, de acuerdo con las condiciones específicas que correspondan al código INE asignado a la explotación en función de la pertenencia al mismo de la fracción mayoritaria de los bienes, derechos y elementos de la explotación, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del anexo 1 del Real Decreto 204/1996, sin perjuicio de lo regulado al respecto por las Comunidades Autónomas.

Artículo 11.

A los efectos de lo establecido en el anexo 1.10, la Unidad de Dimensión Europea (UDE) equivale a 1.200 ecus de margen bruto estándar, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero de 1990. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total correspondiente a la misma, calculado según los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y especulaciones productivas agrarias, determinados para España en la Comunicación de la Comisión 97/C 249/01, que figuran publicados en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C 249, de 14 de agosto de 1997, o en las sucesivas comunicaciones de la Comisión que se publiquen en el citado diario oficial.

Artículo 12.

A los efectos de lo establecido en las letras a) y b) del apartado 14 del anexo 1 del Real Decreto 204/1996, no se podrán conceder ayudas para la primera instalación de agricultores jóvenes a los que hayan sido beneficiarios de ayudas comunitarias por los mismos o similares conceptos al amparo de lo establecido en los distintos Reales Decretos por los que se aplicaron tales ayudas a partir del 1 de enero de 1986.

Artículo 13.

A los efectos de justificación del importe de las inversiones realizadas, el correspondiente a la aportación de mano de obra propia de la explotación se acreditará de acuerdo con lo establecido al respecto por las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria única.

La presente Orden se aplicará a las solicitudes de ayudas acogidas al Real Decreto 204/1996 sobre las que no haya recaído resolución de concesión de la Comunidad Autónoma a la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Orden de 15 de marzo de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21443 *ORDEN de 8 de septiembre de 1998 por la que se determina el mando y demarcación territorial de las Compañías y Puestos de la Guardia Civil.*

El artículo 5 del Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil, establece que el mando y demarcación de las Compañías y Puestos serán determinados mediante Orden dictada a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Funciones de las Compañías y Puestos.*

1. Encuadradas en el ámbito territorial de la Comandancia a la que pertenecen, las Compañías y Puestos territoriales son las Unidades encargadas de planificar, coordinar, dirigir y ejecutar, en sus respectivas demarcaciones, las misiones que las disposiciones vigentes encomiendan al Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Además, las Comandancias podrán contar con las Unidades tipo Compañía o inferior necesarias para proporcionar el apoyo en cometidos o funciones específicos que el cumplimiento de las misiones asignadas requiera.

Artículo 2. *Mando de las Compañías.*

El mando de cada Compañía será ejercido con carácter general por un Capitán de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Clasificación de los Puestos.*

Las Compañías territoriales se articulan en Puestos Principales y Puestos.

Artículo 4. *Mando de los Puestos.*

1. Los Puestos Principales, al mando de un Oficial de la Guardia Civil, se constituirán en las localidades

en que así lo aconseje la extensión de su demarcación, la densidad de población u otras circunstancias. Como norma general, se estructuran en diversas áreas funcionalmente especializadas.

2. Los Puestos atenderán la demarcación que comprendan y serán mandados con carácter general por un Suboficial de la Guardia Civil.

Artículo 5. *Demarcación de los Puestos.*

La demarcación de cada Puesto podrá abarcar uno o varios términos municipales completos o parte de los mismos, para garantizar los niveles de presencia, proximidad y servicio, necesarios.

Disposición transitoria. *Demarcaciones provisionales de Compañías y Puestos.*

Hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerza y Cuerpos de Seguridad, continuarán existiendo las Compañías y Puestos actualmente establecidos con las demarcaciones territoriales asignadas.

Disposición adicional. *Modificación de la Orden de 6 de junio de 1997.*

1. Se modifica el párrafo primero, del punto 1, del apartado séptimo, de la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 6 de junio de 1997, por la que se determinan las funciones de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil, en desarrollo del artículo 4, del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio del Interior, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, le corresponden las siguientes funciones.»

2. Se modifica el punto 2.a), del apartado séptimo, de la misma Orden, en el sentido de que el Grupo de Acción Rural pase a denominarse Unidad de Acción Rural y a depender directamente del General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva.

3. Se modifica el párrafo quinto, del punto 2.h), del apartado séptimo, de la misma Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

«Contará con una Unidad de Escoltas para protección de personalidades y con una Unidad que prestará seguridad a los edificios del órgano central de la Dirección General.»

4. Se modifica el párrafo primero, del punto 1, del apartado octavo, de la misma Orden, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, le corresponde, en el ámbito de competencias que la legislación vigente atribuye a la Guardia Civil.»

5. Se modifica el apartado duodécimo, de la misma Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

«Duodécimo. Agrupación de Tráfico.—Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, es la Unidad especializada en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente en materia de tráfico, seguridad vial y transportes.»

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director general de la Guardia Civil a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.